



Nombre de alumnos: Jimmy Abimael P.H

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández.

Nombre del trabajo: causas de improcedencia del juicio de amparo

Materia: Derecho de Amparo

Grado: 8vo. cuatrimestre

Grupo: "A"

Comitán de Domínguez Chiapas a 12 de marzo de 2021.

Iniciaremos conociendo que la tiene como finalidad preservar la cosa juzgada, pues no permite que se tramite una nueva demanda de amparo en la que se reclame a la misma autoridad, por el propio quejoso, el acto que ya fue reclamado en un juicio anterior que se encuentre concluido, no sólo cuando se analiza su constitucionalidad mediante una sentencia que decida el fondo de la controversia, sino también cuando se ha decidido en definitiva sobre su inatacabilidad por diverso juicio constitucional, de manera que se haya atendido a circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, pues esta determinación no puede desconocerse en el nuevo juicio de amparo que se promueva, ya que sólo así se dota de certeza jurídica a la decisión asumida en el primer amparo. De esta manera, esta porción normativa salvaguarda la cosa juzgada constituida por una primera sentencia de amparo que ha quedado firme, y es el fundamento del principio de seguridad jurídica.

El sobreseimiento en el juicio de amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultado para obrar conforme a sus atribuciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo

y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."

Ahora el sobreseimiento por muerte del quejoso aplica Si el acto reclamado, sólo afecta a su persona (libertad, patria potestad, custodia). En cuestiones patrimoniales, la sucesión estará en aptitud legal de obtener los beneficios de una eventual concesión del amparo (expropiación, prestaciones derivadas de un despido injustificado)

sobreseimiento tienen una gran inconsistencia, debido a que antes de examinar cualquier causa de improcedencia, la existencia del acto reclamado es determinante para poder proseguir con el examen de las referidas causales. En la técnica de elaboración de sentencia en los juicios de amparo, es preferente la precisión de certeza de actos a la actualización de los supuestos de improcedencia. Si el acto reclamado no existe carece de sentido examinar si contra éste procedía un recurso, afecta el interés del quejoso, cesaron sus efectos o hubo un cambio de situación jurídica.

El artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece; IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo sólo surten efectos sobre los individuos particulares o de las personas morales, privadas u estatales que intervinieron como parte en el juicio de garantías, por lo que cualquier caso análogo al tratado en el juicio seguirá teniendo los mismos efectos sin existir una declaración oficial respecto de la ley o acto que motivo el procedimiento. En las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará de la misma forma como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no será posible que se admitan pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad responsable.

Para dictar la sentencia sólo se tomarán en consideración las pruebas que demuestren la existencia del acto reclamado y su armonía con el marco constitucional y en su caso su inconstitucionalidad. El juez de amparo tiene la obligación oficial de observar aquellas pruebas que, rendidas en tiempo y forma ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto.

La Ley de Amparo admite los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.